

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02901/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo, la Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, a la solicitud de acceso a la información pública 00034/PROPAEM/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en donde requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito información acerca de algún procedimiento (en activo o concluido) de la empresa [REDACTED], ubicada en el municipio de Lerma, siendo la dirección completa y correcta la siguiente: [REDACTED]. En caso de ser así, solicito tal expediente me sea compartido, cumpliendo con las medidas correspondientes de protección de datos personales en favor de los involucrados.” (Sic.)

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México notificó a la Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria, dos mil veintiuno, del once de mayo de dicho año, suscrita por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la cual emitieron el Acuerdo PPA/CT/EXT/03/2021/03, mediante el cual se confirmó la clasificación como reservada, de la información petitionada, referente a los expedientes con número PROPAEM-2020-02/T-032 y PROPAEM-2021-02/T-030, tal como se muestra a continuación:

ACUERDO PPA/CT/EXT/03/2021/03

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo establecido por los artículos: 6, Apartado A), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracciones V numeral 1, VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con base en la información proporcionada por la Servidora Pública Habilitada y Titular de la Subprocuraduría Toluca, mediante la cual manifiesta que la información solicitada vía SAIMEX a través del folio 00034/PROPAEM/IP/2021, es parte integrante de los expedientes identificados con los números PROPAEM-2020-02/T-032 y PROPAEM-2021-02/T-030, descritos en el cuerpo de la presente acta, vinculados con la instauración de procedimientos administrativos en materia ambiental, los cuales no han quedado firmes, ya que se encuentran en proceso de substanciación por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, se pronunciaron por la aprobación de la clasificación de reserva de los citados expedientes, hasta por un periodo de tres años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción queden firmes, permaneciendo bajo la responsabilidad de la Servidora Pública Habilitada en comento, la gestión ante el Comité para la desclasificación de reserva de los mismos; así como la actualización de dicha información en el portal de transparencia correspondiente.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

ACUERDO PPA/CT/EXT/03/2021/03 que contiene los motivos por los cuales la información es reservada” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

¿Por qué tres años tiene que ser el plazo? ¿Y porque no el plazo que legalmente tiene la autoridad para sustanciar un procedimiento? ¿Qué interés tiene la autoridad en ocultar la información de los expedientes? Pueden compartir la información ocultando los datos personales. O pueden compartir un informe que describa los actos de manera general que obran en los expedientes para así ubicar la motivación y etapa del procedimiento.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 02901/INFOEM/IP/RR/2021, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El primero de junio de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, por medio del oficio número 212C0201000300T/OF.100/2021, de la misma fecha de recepción, suscrito por la Subprocuradora Toluca y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual ratifica la clasificación como reservada, del contingente económico de litigios laborales.

El Ente Recurrido adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número ATE/TES/0126/2021, del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, por medio del cual, señaló lo siguiente:

“... ”

MANIFESTACIONES

En primer término, es importante señalar que corresponde a este sujeto obligado, proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de

procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, así como contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública, manifestaciones que se realizan al tenor de lo siguiente:

1. Como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, me permito manifestar bajo protesta de decir verdad que, en atención al acto impugnado resulta importante señalar que la solicitante y ahora recurrente [...] solicito a esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, información considerada como temporalmente reservada y no abierta al público, sólo teniendo acceso a los expedientes las partes interesadas en el Hecho que fue notificado a la hoy recurrente en términos de lo manifestado en el HECHO QUINTO, por lo que, la solicitud de información fue contestada en tiempo y forma.

2. Ad cautelum, del análisis del acto impugnado, y derivado de las manifestaciones, motivo de la inconformidad:

...

En atención a los argumentos señalados por la hoy recurrente resulta importante precisar que el derecho de acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando esta sea clasificada como reservada o confidencial, en donde se privilegió un bien tutelado mayor, como es el caso que nos ocupa, clasificando la información como reservada por cuestiones de interés público. Acreditándose la existencia de un daño específico, en virtud de que se trata de proteger los procedimientos administrativos instaurados. De ninguna manera se pretende contravenir el derecho a la información de la hoy recurrente, ni ocultar información de interés público, así como pretender alterar las etapas el debido proceso.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 6º., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Estado debe actuar con base en el principio de máxima publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad; Empero, este derecho a la información no es absoluto, pues también se debe proteger y garantizar el derecho a la privacidad de

cualquier persona de acuerdo con la fracción 11 de esos mismos apartado y precepto, en relación con el artículo 16 constitucional.

Toda vez que es superior el derecho del sujeto infractor de protección de sus derechos de acuerdo a sus actividades, ya que la relevancia pública que se pudiera generar al proporcionar la información requerida, es mayor que su derecho de máxima publicidad.

Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial:

...

Ahora bien, expuesto lo anterior y en virtud de los cuestionamientos que realiza la C. [...] la suscrita procede a dar respuesta a sus interrogantes, al tenor de lo siguiente:

1. ¿Por qué tres años tiene que ser el plazo?

Por cuanto hace a la interrogante de la temporalidad de la reserva, la suscrita no contravino ninguna disposición jurídica, ya que derivado de un análisis lógico jurídico de las circunstancias que nos ocupan y con fundamento en el artículo 125 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se fundó y motivo la solicitud de reserva, así como el periodo de la misma, no siendo el periodo máximo permitido, sino el necesario para proteger la solicitud que fue dictaminada y aprobada por el Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.

2. ¿Y porque no el plazo que legalmente tiene la autoridad para sustanciar un procedimiento?

Esta autoridad ambiental ha seguido los procedimientos administrativos que hoy se solicitan, conforme a derecho, sin dilatar ni alterar sus etapas procesales, pero es la excesiva carga de trabajo y el poco personal adscrito al área, la causa por la que en algunas ocasiones, estos términos se prolonguen un poco más, sin embargo tal argumento no representa que se mantenga la información

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

solicitada como reservada de manera forzosa durante tres años, sino que en el supuesto en el que haya un cambio de situación jurídica de la información clasificada como temporalmente reservada, y los procedimientos administrativos queden concluidos, o bien, hayan quedado firmes, el periodo de reserva será modificado, siendo responsabilidad de la suscrita Servidora Pública Habilitada, la gestión/ ante el Comité para la desclasificación de reserva de los mismos; así como la actualización de dicha información en el portal de transparencia correspondiente.

3. ¿Qué interés tiene la autoridad en ocultar la información de los expedientes?

Ante la interrogante referida, al respecto se manifiesta bajo protesta de decir verdad que esta autoridad ambiental no tiene ningún interés directo o indirecto en ocultar información de estos procedimientos clasificados como temporalmente reservados, ni de ningún otro, al caso se refiere, que en una ponderación de intereses analizada, la suscrita solicito un plazo de reserva estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomando en cuenta las razones que, en el momento procedimental oportuno, justificaron el periodo de reserva establecido.

Sin embargo; con base en el principio de máxima publicidad y atendiendo a lo establecido en los artículos 12 segundo párrafo y 158 de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de la hoy recurrente, la puesta a disposición de los expedientes en los que deberá acreditar su interés jurídico, conforme a lo señalado en el artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, siempre y cuando no se actualice ninguno de los supuestos en los que la Ley prohíba su entrega; para ello deberá presentarse en las oficinas de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, ubicadas en Av. Paseo Tollocan. sin número, esquina Benito Juárez, Colonia Universidad C.P. 50130, en un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, solicitando vía escrito, se acredite su interés jurídico en el expediente de referencia y una vez acordado favorablemente, podrá consultar dicho expediente.

4. Pueden compartir la información ocultando los datos personales.

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resulta importante precisar que, con las manifestaciones vertidas en el cuerpo del presente informe justificado, se acredita la voluntad por parte de este sujeto obligado para garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante y hoy recurrente, en estricto apego al principio de máxima publicidad en los procedimientos de transparencia que le son inherentes; Sin embargo, como los procedimientos administrativos PROPAEM-2020-02/T-032 y PROPAEM-2021-02/T-030, son información clasificada temporalmente como reservada, no se está en posibilidad de compartir la información solicitada por la hoy recurrente, por lo que no resulta procedente compartir información que forme parte de los expedientes de referencia, ocultando datos personales, ya que toda actuación procesal que forme parte de los procedimientos citados (que son información temporalmente reservada) corre la suerte de su principal, es decir, todas las actuaciones ventiladas dentro de los procedimientos, así como sus constancias, manifestaciones y documentales que lo integran se encuentran clasificados como temporalmente reservadas y no pueden ser compartidas ni proporcionadas a la hoy recurrente, lo anterior con fundamento en el artículo en el artículo 140, fracciones VI, VIII y X Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado México y Municipios.

Pueden compartir un informe que describa los actos de manera general que obra en los expedientes para así ubicar la motivación y etapa del procedimiento.

Con fundamento en el artículo en el artículo 140, fracciones VI, VIII y X Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y como se ha venido señalando en líneas precedentes, no se puede compartir un informe que describa los actos de manera general que obran en los expedientes, para ubicar datos como la motivación o etapa del procedimiento administrativo, al recurrente, en razón a que es información clasificada como temporalmente reservada, en su totalidad. Es decir, las actuaciones, constancias, manifestaciones y documentales que integran los expedientes multicitados, constituyen en su totalidad una reserva temporal de la información que los integran.

...

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por último, resulta importante precisar que, con las manifestaciones vertidas en el cuerpo del presente informe justificado, se acredita la voluntad por parte de este sujeto obligado para garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante y hoy recurrente, en estricto apego al principio de máxima publicidad en los procedimientos de transparencia que le son inherentes.

Para acreditar todo lo expuesto en líneas anteriores, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S:

1.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en los anexos descritos en el cuerpo del informe justificado de mérito, a los cuales les fueron asignadas los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 mismos que hacen prueba plena por su carácter público, documentales que denotan la correcta actuación y argumentos vertidos en el cuerpo del presente.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todas y cada una de las actuaciones y documentales que obran en el sumario del presente expediente y en todo lo que beneficie a los intereses que esto represente.

3.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, que deriva del análisis lógico jurídico realizado al presente procedimiento, la cual tiene como finalidad permitir deducir de un hecho conocido la verdad de otro desconocido, misma que se relaciona con las actuaciones realizadas en este procedimiento y sirva para beneficiar los intereses que esto represente.

Por lo antes expuesto y fundado;

A USTED CIUDADANO COMISIONADO PONENTE, atentamente pido se sirva:

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. - Tenerme por presentada en tiempo y forma con el informe justificado en merito, dentro del plazo señalado en el artículo 185 fracción 11, así como por reconocida la personalidad con la que me ostento, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Tener por contestado el recurso de revisión con número de folio 02901/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por la solicitante, siendo valorados los medios probatorios ofrecidos para la emisión de la resolución conforme a derecho.

TERCERO. - Tener por presentes las manifestaciones vertidas y en el momento procesal oportuno se resuelva la improcedencia del presente recurso de revisión y sea sobreseído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. - Se absuelva a este sujeto obligado por encontrar su actuación apegada a derecho.
..." (Sic.)

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- i) Credencial de la Subprocuradora Toluca, emitida por el Sujeto Obligado.
- ii) Acuse de Solicitud de Información Pública con número 00034/PROPAEM/IP/2021, del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.
- iii) Oficio número 221CO201000300T/OF.074/2021, del tres de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la Subprocuradora de Protección al Ambiente Toluca, dirigido a la Subdirectora de Auditoría, Peritajes y Registros, ambas del Sujeto Obligado, mediante la cual le informa la propuesta de clasificación de la información.

iv) Cuadro de clasificación de la solicitud de información pública 00034/PROPAEM/IP/2021.

v) Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria, dos mil veintiuno, del once de mayo de dicho año, suscrita por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la cual emitieron el Acuerdo PPA/CT/EXT/03/2021/03, mediante el cual se confirmó la clasificación como reservada, de la información solicitada.

vi) Capturas de pantalla del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

vii) Formato de Recurso de Revisión con número 02901/INFOEM/IP/RR/2021, del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

d) Requerimiento de Información Adicional. El treinta de junio de dos mil veintiuno, se emitió un requerimiento de información adicional, suscrito por el Comisionado Ponente, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido, de conformidad con los artículos 14, fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, el primero de julio de dicho año, a través de correo electrónico y el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del cual se le solicitó que informará lo siguiente:

“...

- a) Nombre de los dos procesos administrativos, en materia ambiental;
- b) En qué consisten y cuál es la normatividad que lo regula;
- c) Nombre de las partes que conforman cada procedimiento;

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- d) *Cuáles son las etapas que conforman dichos procesos;*
 - e) *Indique las etapas en la que se encuentra cada uno de los procesos administrativos a los que refieren, o en su caso, si ya concluyeron;*
 - f) *Fecha aproximada de conclusión de estos;*
 - g) *Razones por las cuáles, considera que la difusión de la información requerida por el Solicitante puede afectarlo;*
 - h) *Cómo incide en la toma de la decisión definitiva el dar a conocer el contenido de los documentos materia de la solicitud.*
- ..."

e) Ampliación del plazo para resolver. El cinco de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

f) Desahogo del Requerimiento de Información Adicional. El seis y siete de julio de dos mil veintiuno, se recibió a través de correo electrónico y en las oficinas de este Instituto, respectivamente, el desahogo el requerimiento de información previamente referido, a través del oficio número 221C0201000200L/UT/086/2021, de la misma fecha de recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual proporciona los diversos 221C0201000200L/UT/086/2021 y 221C0201000300T/OF.0140/2021.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

i) Oficio número 221C0201000200L/UT/086/2021, del dos de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Subprocuradora Toluca, en donde le solicita dar respuesta al requerimiento de información adicional.

ii) Oficio número 221C0201000300T/OF.0140/2021, del cinco de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la Subprocuradora Toluca y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual da contestación a cada uno de los requerimientos de información adicional.

g) Vista del Informe Justificado: El doce de julio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista de la Particular el Informe Justificado**, entregado por el Sujeto Obligado, así como los documentos adjuntos, por robustecer su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo catorce de dicho mes y año. **Cabe señalar que la Recurrente fue omisa en realizar alguna manifestación que a su derecho conviniera y asistiera.**

h) Cierre de instrucción. El tres de agosto de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción II de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la clasificación de la información petitionada.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción IV, a saber, que, una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción VII, de dicho ordenamiento jurídico, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando la parte Recurrente amplíe su solicitud en el Medio de Impugnación.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente respectivo, se colige que se petitionó los expedientes en trámite o concluidos de los procedimientos instaurados en contra de la empresa “[REDACTED]”.

Ante tal requerimiento, la Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde aparte de inconformarse de la clasificación de la información, indicó que le podían entregar un informe que describiera los actos de manera general que obraban en los expedientes señalados en respuesta, con el fin de obtener la motivación y etapa del procedimiento.

En ese sentido, del contraste entre el planteamiento formulado en la solicitud de información y las manifestaciones vertidas por la ahora Recurrente, a través de su escrito recursal, se colige que a través de este pretende obtener información diversa a la inicialmente requerida, a saber,

un informe general, cuando al principio únicamente requirió los legajos de los procedimientos administrativos.

En ese orden de ideas, dicha situación no puede constituir materia de estudio del presente Recurso de Revisión, debido a que la solicitud de información debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el Sujeto Obligado, **sin variar en el fondo la controversia, ni constituir un nuevo requerimiento informativo.**

Al respecto, resulta pertinente citar, por analogía, el Criterio 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

Además, es importante señalar que el Recurso de Revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado y, en consecuencia, no fueron comprendidos en la respuesta que se impugna.

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo tanto, dado que en el Medio de Impugnación, la parte Recurrente al plantear su inconformidad, amplió parte de su solicitud, al requerir información diversa a la petitionada inicialmente, el Recurso de Revisión **actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 191, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente por lo que, hace a los nuevos requerimientos;** no obstante toda vez que, fue necesario admitir el Recurso, en virtud de que la ahora Recurrente se inconformó con la clasificación de la información, lo procedente es **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 192, fracción IV, en relación con el diverso 186, fracción I, de ese ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Particular, los expedientes de los procedimientos en trámite o concluidos, instaurados a la empresa "████████████████████", al treinta de abril de dos mil veintiuno.

En respuesta, el Sujeto Obligado, precisó que la información que daba cuenta de lo solicitado, eran los expedientes con número PROPAEM-2020-02/T-032 y PROPAEM-2021-02/T-030, derivados de visitas de inspección practicadas en el dos mil veinte y dos mil veintiuno, los cuales se encontraban en proceso de substanciación, por lo que los procedimientos administrativos no habían causado ejecutoria y por lo tanto, eran reservados; además entregó el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria, dos mil veintiuno, del once de mayo de dicho año,

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

suscrita por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la cual emitieron el Acuerdo PPA/CT/EXT/03/2021/03, mediante el cual se confirmó la clasificación como reservada, en términos del artículo 140, fracciones V, inciso 1, VI, VIII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios; ante dicha circunstancia, la Recurrente, se inconformó de la clasificación de la información petitionada, al señalar diversos cuestionamientos sobre la reserva de los expedientes y al referir que se le podía entregar la información en versión pública, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción II, de la Ley de la materia; dicha situación, al aplicar la suplencia de la queja a favor de la Solicitante, en términos de los diversos 13 y, penúltimo párrafo, del 181 del ordenamiento señalado, relacionados con el último párrafo, del 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, ratificó la reserva de la información solicitada; finalmente, este Instituto realizó un requerimiento de información adicional, cuyo desahogó fue de la siguiente manera:

Requerimiento de Información Adicional	Desahogo por parte del Sujeto Obligado
1. Nombre de los procedimientos administrativos.	Los números de expediente son PROPAEM-2020-02/T-032 y PROPAEM-2021-02/T-030.
2. En qué consisten y cuál es la normatividad que lo regula.	Se inicia el procedimiento administrativo en contra de una persona física o moral, por detectarse irregularidades en el desarrollo de actividades en materia ambiental; además que los procedimientos estaban regidos por el Código para la Biodiversidad del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

3. Nombre de las partes que conforman cada procedimiento	Las partes son el infractor y la autoridad.
4. Etapas que los conforman.	De manera general, son las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> • Orden de visita; • Etapa de información previa; • Acuerdo de radicación e inicio de procedimiento administrativo; • Garantía de Audiencia; • Alegatos, y • Resolución. Además, indicó que los dos procedimientos se encontraban en la etapa de información previa.
5. Fecha aproximada de conclusión.	Que no podía dar una fecha aproximada, al haber actor y hechos jurídicos que pudieran alargar o abreviar el periodo para que emita la Resolución respectiva.
6. Razones por las cuales considera que la difusión de la información puede afectar a los procedimientos.	Que toda vez que la información solicitada formaba parte de los procedimientos administrativos llevados por dicha Procuraduría, los cuales no habían quedado firmes, eran reservados.
7. La forma en que incide en la toma de la decisión definitiva dar a conocer los expedientes.	Que se trataba de procedimientos en trámite, en donde se tenían que proteger los derechos del posible infractor, en términos del artículo 16 constitucional.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México; el escrito recursal; el Informe Justificado y el desahogo del requerimiento de información adicional; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de

impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por exhaustividad, es preciso indicar que el Sujeto Obligado ofreció como prueba diversas **documentales públicas**, consistente en los documentos que conforman la solicitud, la respuesta y el Recurso de Revisión, localizados en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense; mismas que desahogan por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones.

Además, ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional, misma que desahoga por su propia y especial naturaleza. Con la finalidad de justificar lo anterior, es preciso citar, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello,

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional."

De la tesis citada, se advierte que la prueba **instrumental de actuaciones** son las constancias que obran en el expediente; mientras que **la presuncional** es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, esto es, al momento de resolver en definitiva un procedimiento. Mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza por lo que ambas pruebas se toman en cuenta para resolver la controversia planteada, cuyo alcance consiste en acreditar la tramitación de la solicitud y los razonamientos lógico jurídicos que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente de mérito.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez establecido lo anterior, se procede analizar el agravio hecho valer por el ahora Recurrente, referente a la reserva de la información petitionada, referente a los expedientes

de los procedimientos en trámite o concluidos, instaurados a la empresa “ [REDACTED] ”.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Subprocuraduría de Toluca, precisó que existían dos expedientes de procedimientos administrativos, derivados de las visitas de inspección practicadas en el dos mil veinte y dos mil veintiuno, a la empresa referida en el párrafo anterior; al respecto, cabe precisar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información. Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Conforme a lo previo, se logra colegir que la documentación que obra en los archivos del Sujeto Obligado y dan cuenta de lo petitionado, son los expedientes con número PROPAEM-2020-02/T-032 y PROPAEM-2021-02/T-030; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; así, se logra observar que el Sujeto Obligado acreditó la existencia de lo peticionado, a saber, los documentos que conforman los dos procedimientos administrativos, instaurados en contra de la persona moral señalada en la solicitud, localizados en los expedientes con número PROPAEM-2020-02/T-032 y PROPAEM-2021-02/T-030.

Ahora bien, es de señalar que si bien la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, tanto en respuesta, como en Informe Justificado, precisó contar con la información referida, también lo es que la clasificó en su calidad de reservada, por lo que, se procede analizar dicha circunstancia.

Al respecto, cabe precisar, que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la**

información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuanto de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

- **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificado de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
- **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información petitionada.
- **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados**.

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información.**

Conforme a lo anterior, en el presente caso, el Ayuntamiento de Cuautitlán, no señaló que era inexistente la información; al contrario, precisó que no podía proporcionarla al ser reservada; esto es, aludió a una clasificación; al respecto, el **Criterio 29/10**, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, precisa lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”

Del citado criterio, se advierte que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la primera implica la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la segunda conlleva a la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Conforme a lo anterior, se negó el acceso a la información petitionada por la parte Recurrente, al considerar que estaba clasificada; tan es así, que proporcionó el Acuerdo del Comité e Transparencia con número PPA/CT/EXT/03/2021/03, donde confirmó la clasificación de la información solicitada, como reservada, en términos del artículo 140, fracciones V, inciso 1, VI, VIII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionados con el 113, fracciones X y XI, y fundó y motivó la misma, en las fracciones VI y VIII, del artículo 140 de la Ley local y las fracciones referidas de la Ley General, tal como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que respecta a la prueba de daño, argumentó que la entrega de la documentación afectaría y vulneraría la conducción o los derechos del debido proceso en dichos procedimientos administrativos, en tanto no hayan quedado firmes, tal como lo establece el artículo 140 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además de que traería como posible consecuencia aparejada, la interposición de diversos medios de defensa ante autoridades jurisdiccionales los cuales a su vez, pudieran según sea el caso, ordenar el cese o absolución del procedimiento incoado por esta autoridad ambiental, en contra del (os) presunto (os) infractor (es), afectando los intereses de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, como lo es, velar por el bien jurídico tutelado de protección al medio ambiente, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 49 fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Servidora Pública Habilitada, solicitó a los integrantes del Comité, que se aprobara el acuerdo para decretar la reserva de la información, correspondiente a los expedientes mencionados en su propuesta de clasificación remitida a la Unidad de Transparencia, mismos que se encuentran en proceso de substanciación respectivo, reiterando las razones de seguridad de la información ahí contenida ya que la puesta a disposición de dichos expedientes pudiese resultar en que el particular obtenga información que contravenga al debido proceso de los expedientes en referencia, resultando en un daño para esta Procuraduría Ambiental la interposición de diversos medios de defensa contra dichas actuaciones, así como el mal uso de la información que derivaría en obstaculizar la correcta substanciación de los procedimientos administrativos referidos con antelación.

...

ACUERDO PPA/CT/EXT/03/2021/03

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo establecido por los artículos: 6, Apartado A), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracciones V numeral 1, VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con base en la información proporcionada por la Servidora Pública Habilitada y titular de la Subprocuraduría Toluca, mediante la cual manifiesta que la información solicitada vía SAIMEX a través del folio 00034/PROPAEM/IP/2021, es parte integrante de los expedientes identificados con los números PROPAEM-2020-02/T-032 y PROPAEM-2021-02/T-030, descritos en el cuerpo de la presente acta, vinculados con la instauración de procedimientos administrativos en materia ambiental, los cuales no han quedado firmes, ya que se encuentran en proceso de substanciación por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, se pronunciaron por la aprobación de la clasificación de reserva de los citados expedientes, hasta por un periodo de tres años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción queden firmes, permaneciendo bajo la responsabilidad de la Servidora Pública Habilitada en comento, la gestión ante el Comité para la desclasificación de reserva de los mismos; así como la actualización de dicha información en el portal de transparencia correspondiente.

En ese sentido, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos

de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**.

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
- Se deberá demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, que rebasa el interés público;

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Se acreditará el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado;
- Se precisará las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
- Se deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público.

Ahora bien, del análisis del Acuerdo proporcionado, se logra vislumbrar que el Comité de Transparencia, no fundamentó, ni motivó la clasificación de la información, de manera correcta, en primera instancia, toda vez que resulta confusa la fundamentación y motivación utilizada por el Sujeto Obligado, pues mientras que en la prueba de daño proporcionada por el área con la que cuenta la información, se ciñe al análisis del artículo 140, fracción VI, de la Ley de Local, en el estudio del órgano colegiado, la ciño a las fracciones VI y VIII, del artículo mencionado, relacionado con el 113, fracciones X y XI, de la Ley General y en el Acuerdo, estableció las fracciones V, inciso 1, VI, VIII y X del artículo de la Ley Local, vinculado con los referidos de la Ley General, sin vincularlos a los Lineamientos Generales; por lo que, se considera lo siguiente:

- No señaló de manera clara y precisa los artículos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- No señaló las razones objetivas, concretas y específicas por las cuales la apertura de la información generaría una afectación que rebase el interés público, pues, el Sujeto Obligado confundió la argumentación, entre diversos supuestos de clasificación distintos.
- No acreditó el vínculo entre la información solicitada y la afectación que podría causar a la auditoría realizada por el órgano señalado, pues únicamente precisó que podría afectar el trámite de los procedimientos administrativos.
- Omitió señalar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño que produciría entregar la información solicitada.
- No se establecieron las razones, por las cuales la reserva era el medio menos restrictivo, para la protección del interés jurídico.

Así, se advierte que el Comité de Transparencia, no fundamentó y motivó la reserva, pues no realizó de manera correcta, la prueba de daño, señalada en el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, relacionado con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es la argumentación fundada y motivada que se debe realizar para acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; por lo que, se considera que el agravio es **FUNDADO**.

No obstante, toda vez que el Comité de Transparencia tanto en el estudio, como en el Acuerdo respectivo, aludió a las fracciones VI y VIII, del 140 de la Ley Estatal de Transparencia, relacionadas con el 113, fracciones X y XI, de la Ley General de Transparencia, las cuales se

relacionan con la prueba de daño desahogada por la Subprocuraduría de Toluca, se procede únicamente analizar dichas causales.

Establecido lo anterior, se procede al análisis si los expedientes con número PROPAEM-2020-02/T-032 y PROPAEM-2021-02/T-030, actualizan la causal de clasificación establecida en el 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), mismo que establece que será información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En ese sentido, los Lineamientos Generales prevé lo siguiente:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación invocado por el sujeto obligado, prevé que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Por lo cual, para considerar que se actualiza dicha causal es necesario que se configuren los siguientes elementos:

- 1) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- 2) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Con base en lo expuesto, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo el supuesto aludido por el sujeto obligado, es aquella cuya difusión vulnere la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por lo cual, se procede analizar cada uno de los requisitos señalados en los Lineamientos Generales, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

1) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Al respecto, en el presente caso, se trata de dos procedimientos administrativos, en materia ambiental, por lo que es necesario analizar, si corresponden a aquellos seguidos en forma de juicio y determinar, si se actualiza el **primer elemento**, para actualizar la causal de clasificación en estudio.

En relación con lo anterior, es menester precisar que para que se trate de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, debe cumplirse con lo dispuesto en los Lineamientos Generales, así como lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 2a./J. 22/2003, consistente en que un “procedimiento en forma de juicio”, debe entenderse *lato sensu*, no únicamente comprendiendo los procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre las partes, sino que deben incluir todos aquellos procedimientos en que una autoridad frente a la particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, tal como se muestra a continuación:

“PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo."

Ahora bien, es necesario señalar que, respecto a las formalidades esenciales del procedimiento, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. II, diciembre de 1995, página 133; ha sostenido:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad,

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Del criterio jurisprudencial citado, se desprende que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- i) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- iii) La oportunidad de alegar; y
- iv) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo que hace a la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, es la etapa en la que se hace del conocimiento de una de las partes que se ha instaurado un procedimiento en su contra; por lo que hace la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, es la instancia en la que se da a las partes de presentar aquellos elementos de convicción que acrediten sus pretensiones; en relación con la fase de alegar, es aquella del proceso en que las partes presentan las manifestaciones que a su derecho convenga; y finalmente, por lo que hace

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

al dictado de la resolución, versa en la determinación de la autoridad competente de las cuestiones debatidas.

En ese sentido, a efecto de corroborar si en efecto el procedimiento administrativo, en materia ambiental, se trata de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, es decir, seguido en forma de juicio, es necesario traer a colación la normatividad que las regula.

En principio, es necesario precisar que la Subprocuraduría de Toluca, precisó que los procedimientos administrativos en contra de la empresa señalada, iniciaron de la realización de las visitas de inspección por razones de contingencias, practicadas en el dos mil veinte y dos mil veintiuno; al respecto, el artículo 2.231 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, que precisa que las autoridades competentes podrán realizar visitas de inspección, por el personal debidamente autorizado.

En ese contexto, se localizó en la página del Sujeto Obligado, en el apartado de Visitas de verificación a industrias (consultada el trece de julio de dos mil veintiuno, a las trece horas, en la liga electrónica https://propaem.edomex.gob.mx/visitas_verificacion), que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México puede ordenar y practicar visitas de verificación de oficio o por denuncia a las fuentes fijas por temas de impacto ambiental, emisiones contaminantes a la atmósfera, generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos, municipales y de manejo especial.

En ese contexto, conforme al Manual de Procedimientos de la Subdirección de Verificación y Vigilancia y el Manual de Procedimientos de la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos (consultados el trece de julio de dos mil veintiuno, en las páginas electrónicas <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2019/m>

[ay161.pdf](#) y <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2019/may161.pdf>) y en atención al desahogo del requerimiento de información adicional, se logra vislumbrar, que el procedimiento administrativo, en materia ambiental, aplicable a los expedientes solicitados, se desarrolla de la siguiente manera:

a) Visita de inspección a fuentes contaminantes fijas o móviles:

1. Emisión de la Orden de visita de inspección;
2. Ejecución de la visita;
3. Generación del Acta Circunstancia o Nota Informativa (en caso de no poderse llevar a cabo la visita), y
4. Información previa: Se determina si existen posibles conductas infractoras, en caso negativo, se archiva el asunto.

b) Procedimiento administrativo:

5. En caso, de que existan posibles infracciones, se emite el Acuerdo de Radicación e Inicio de procedimiento, el cual se notifica al posible infractor y se le hace del conocimiento, su derecho de garantía de audiencia;
6. Comparecencia de la garantía de audiencia, de manera escrita o verbal, con el fin de presentar y desahogar pruebas;
7. Se desahogan los alegatos y se emite el acuerdo respectivo, y
8. Se emite y notifica la resolución respectiva.

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Procedimiento Administrativo en materia ambiental, cumple con las **formalidades esenciales de un procedimiento seguido en forma de juicio**; ya que se encuentra integrado por etapas procesales, que incluye la notificación a la parte infractora, la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos (garantía de audiencia), además, que es sustanciado ante una autoridad, la cual emite una resolución al concluir dicho procedimiento estableciendo si existe responsabilidad o no, así como, la posible sanción.

Al respecto, conforme a lo señalado por la Subprocuraduría de Toluca, en el desahogo del requerimiento de información adicional, los procedimientos de los expedientes con número PROPAEM-2020-02/T-032 y PROPAEM-2021-02/T-030, se encontraban a la fecha de dicho desahogo, en información previa; esto es, que se habían llevado las visitas de verificación, sin embargo, se estaba analizando, si existían elementos para determinar posibles infracciones para continuar a la siguiente etapa, o se archivaban; por lo que, es claro que se acredita el primer elemento, para acreditar la causal de clasificación, pues existen dos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en trámite.

2) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Ahora bien, por lo que hace a que la información se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, es de recordar que en el presente caso, el ahora Recurrente es obtener los documentos que conforman los expedientes con número PROPAEM-2020-02/T-032 y PROPAEM-2021-02/T-030; por lo que, en primera instancia se podría decir que los legajos solicitados, acreditan el presente requisito, pues corresponden a todos los documentos generados y entregados dentro de los procedimientos administrativos en materia ambiental.

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, es de recordar, como se estableció en párrafos anteriores, que el Sujeto Obligado precisó que actualmente, se encontraban los procedimientos en etapa de información previa, es decir, que estaban determinando si emitían el acuerdo de radicación o archivaban los asuntos; por lo que, se puede advertir que entre los documentos que obran en los expedientes, se encuentran la orden de visita y el acta de inspección.

Sobre dichos documentos, es necesario traer a colación el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y el Manual de Procedimientos de la Subdirección de Verificación y Vigilancia, que establecen lo siguiente:

- **Orden de visita:** Documento oficial mediante el cual se autoriza realizar una visita de inspección, la cual deberá contener el nombre del visitado y de los servidores públicos que la ejecutarán, los lugares o zonas materia de la verificación, **el objeto y alcance de esta**, y los datos de la autoridad emisora.
- **Acta de Inspección:** Documento donde se asientan los hechos, omisiones y circunstancias suscitadas durante la visita de inspección, así como, se realizan observaciones y se pueden presentar pruebas.

Conforme a lo anterior, se logra observar que la Orden de visita y Acta de Inspección, corresponden a actuaciones, diligencias o constancias que obran en los expedientes respectivos y que forman parte del procedimiento administrativo, pues son con los que se decide si existe o no una posible infracción en materia ambiental, además, que el legajo puede contener las pruebas presentadas por los inspeccionados; por lo que, se considera que se actualiza el segundo elemento para actualizar la causal de clasificación.

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales circunstancias, se considera que las reclamaciones que dieron origen a los procesos de responsabilidades patrimoniales, que estén en trámite, en caso de existir, actualizan la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción VI, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por tales circunstancias, se considera que los expedientes de los procedimientos administrativos en materia ambiental con número PROPAEM-2020-02/T-032 y PROPAEM-2021-02/T-030., actualizan la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción VIII, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues a la fecha del desahogo del requerimiento de información adicional se encontraban en trámite.

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto este Instituto advierte lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Que existe un **riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que dar a conocer los expedientes de procedimientos administrativos en materia ambiental, en trámite, podría afectar al posible responsable infractor, pues se darían a conocer los motivos por los cuales se inspecciono a la empresa y se encontraron irregularidades u omisiones, lo cual podría generar una percepción negativa de este, sin que se hubiere probado su responsabilidad, además, que la ciudadanía podría considera que hubo que una actuación irregular por el posible infractor, sin que la autoridad competente lo haya determinado, lo cual podría afectar su honor, buena reputación o buena fama

Sobre dicha circunstancia, el Poder Judicial de la Federación se ha manifestado en tal sentido, en la tesis número 1a. XXI/2011 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, de enero de dos mil doce, Décima Época, página 2905, del rubro y texto siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.”

Del citado criterio, se logra observar, que las personas jurídico colectivas, tiene derecho al honor y puede ser lesionado a través de la divulgación de hechos concernientes a su vida, cuando otra persona busque desmerecer, lo cual implicaría que esta no pudiera desarrollar libremente sus actividades encaminadas a su objeto social; lo cual se traduciría a una mala reputación o fama.

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, aparte de poder afectar a las actividades realizadas por el Sujeto Obligado, al dar a conocer las actividades realizadas por el Sujeto Obligado para determinar si existen infracciones en materia laboral, se afectaría el honor de la persona moral investigada, pues se darían a conocer las circunstancias por las cuales se le inició una inspección, así como, si existen irregularidades de esta.

- **Que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general**, pues con dicha documentación la autoridad competente, está analizando si existió una irregularidad, si existe un daño ambiental y si procede alguna sanción, por lo que, se trata de información que darla a conocer al público, pudiera alterar el procedimiento, pues las personas podrían influir a efecto de que se sancione a una persona jurídico colectiva, sin que el Sujeto Obligado se haya allegado de todos los elementos suficientes, para tomar una determinación.
- **Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información**, en virtud, de que en el presente caso se busca salvaguardar los derechos del presunto infractor, pues la ciudadanía podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando su honor y buena reputación; además, de que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento administrativo y la equidad procesal, por lo que no se trata de una medida desproporcional ni excesiva.

Por tales consideraciones, **resulta procedente la reserva de los expedientes de procedimientos administrativos en materia ambiental con número PROPAEM-2020-02/T-**

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

032 y PROPAEM-2021-02/T-030, en términos del artículo 140, fracción VIII, de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Ahora bien, se procede analizar los multicitados expedientes actualizan la causal de clasificación establecida en el 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), mismo que establece que será información reservada, aquella que vulnere los derechos al debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos.

En ese sentido, los Lineamientos Generales, prevén lo siguiente:

“Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso."*

Del lineamiento citado, se colige que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación afecte los derechos del debido proceso. En ese contexto, para considerar que se actualiza dicha causal es necesario que se configuren los siguientes elementos:

1. Que exista un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.
2. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.
3. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.
4. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Con base en lo expuesto, se desprende que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo el supuesto aludido, es aquella cuya difusión vulnera los derechos del debido proceso, dado que los procedimientos siguen en tramitándose.

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo cual, se procede analizar cada uno de los requisitos señalados en los Lineamientos Generales, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

1. Que exista un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.

Al respecto, tal como se refirió, en párrafos anteriores, los procedimientos administrativos en materia ambiental con número PROPAEM-2020-02/T-032 y PROPAEM-2021-02/T-030, a la fecha del desahogo del requerimiento de información adicional se encontraban en trámite, pues se encontraban ambos en la etapa de información previa, en donde se buscaba determinar si se emitía el acuerdo de radicación o se archivaban estos; por lo que, es claro que se acredita el requisito en análisis.

2. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.

En el presente caso, al tratarse de procedimientos administrativos ambientales instaurados por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, se puede observar, que el Sujeto Obligado es la autoridad que sustancia y resuelve estos, y, por lo tanto, se acredita el segundo requisito para actualizar la causal de reserva.

3. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.

Respecto a dicho requisito, en principio resulta necesario puntualizar que, dado la naturaleza de los procedimientos administrativos en análisis, en los cuales el sujeto obligado es la autoridad, y existe la otra parte, que es la investigada o posible infractora.

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, a la última parte referida, se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndole, entre otras cosas, a ofrecer pruebas, presentar alegatos o bien, armar su estrategia procesal; en el presente caso, es de señalar que los documentos que obran en el expediente, son la orden de visita, el Acta de inspección y sus anexos, los cuales al tener que ser firmados tanto por el Sujeto Obligado, como por la parte investigada, es de conocimiento de estas, por lo que, no se acredita la existencia del tercer requisito respecto a los expedientes en análisis, para actualizar la causal de clasificación en estudio.

Conforme a lo anterior, este Instituto estima que tampoco se actualiza el cuarto de los elementos pues la divulgación de dicha información, pues revelar los datos señalados no podría afectar la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso dado que se trata de información que ya conocen las partes y, por lo tanto, **no es procedente la causal de reserva prevista en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

De tales circunstancias, se considera que únicamente procedió la reserva de los expedientes de procedimientos administrativos en materia ambiental con número PROPAEM-2020-02/T-032 y PROPAEM-2021-02/T-030, por lo que hace a la fracción VIII, del artículo 140, de la Ley Estatal de Transparencia, vinculada con la XI, del 113, de la Ley General de Transparencia; por lo que, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá emitir, a través de su Comité de Transparencia, el Acuerdo mediante el cual se confirme la clasificación de la información referida, de manera fundada y motivada, a través de la realización de manera correcta de la prueba de daño.

SEXTO. Decisión.

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, a efecto de que, a través, del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entregue lo siguiente:

- El acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación, los expedientes de procedimientos administrativos en materia ambiental con número PROPAEM-2020-02/T-032 y PROPAEM-2021-02/T-030, de conformidad con los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **QUINTO**.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Sujeto Obligado no fundó, ni motivo de manera correcta la reserva de la información, por lo que, deberá entregarle el Acuerdo del Comité de Transparencia, en donde confirme la clasificación, por la causal establecida en el artículo 140, fracción VIII, de la Ley de la materia, con la respectiva prueba de daño.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00034/PROPAEM/IP/2021, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- El acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación, de los expedientes de procedimientos administrativos en materia ambiental con número PROPAEM-2020-02/T-032 y PROPAEM-2021-02/T-030, de conformidad con los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diex días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o, promover Recurso de Inconformidad, en términos de los artículos 159 y 160, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN